

RESOLUCIÓN 03

30 de julio de 2017

Por el cual se establece el Estatuto de Protección de la Propiedad Intelectual y las Publicaciones del Instituto Nacional de Investigación e Innovación Social —INIS

La Junta General de Fundadores del Instituto Nacional de Investigación e Innovación Social

en ejercicio de sus facultades legales, especialmente, las señaladas en el Estatuto General

CONSIDERANDO QUE

Que la Editorial del Instituto publica obras mediante convocatorias públicas, convenios con otras instituciones, organizaciones sociales y de acuerdo con las necesidades de la Instituto y que responden al cumplimiento del Misión y Visión y que se articulan a las necesidades educativas, culturales y sociales, mediante mecanismos y estrategias para la circulación y visibilización de la producción intelectual de la comunidad universitaria.

Que el establecimiento de una política de protección de la propiedad intelectual y las publicaciones permite el intercambio cultural y científico, la transferencia de tecnología y facilita el desarrollo sostenible, por lo que se hace necesario expedir un reglamento que establezca una política clara sobre la titularidad de los derechos de propiedad intelectual así como los mecanismos, procedimientos y protocolos que garanticen la calidad de las publicaciones de la Editorial del Instituto, el respeto de los derechos morales y el reconocimiento de derechos patrimoniales o de explotación económica de los resultados de ella.

Que el Instituto Nacional de Investigación e Innovación Social tiene entre sus principios:

Apropiación social del conocimiento: La producción de saber que se desarrolla en los procesos investigación requieren el diseño de estrategias que permitan el diálogo no solo con las comunidades académicas y científicas sino, fundamentalmente, con las comunidades, las organizaciones donde se valida el impacto del conocimiento en los contextos de actuación del individuo y las colectividades.

Democratización del saber: La geopolítica del conocimiento y los avances en la investigación científica, humana y social requiere de políticas que permitan que el acceso sin limitaciones de los ciudadanos al conocimiento que entre otras cosas enriquece y dinamiza la democracia.

Innovación para el desarrollo humano y social: Frente a las demandas de intervención social y educativas el desarrollo y la gestión del conocimiento se orienta hacia el diseño de propuesto y proyectos innovadores que permitan el cambio y amplíen las oportunidades de aprendizajes de las comunidades frente a sus demandas de reconocimiento y dignificación.

Formación ética y educación para paz: Una sociedad plural, incluyente y democrática requiere que los ciudadanos en sus distintos contextos de actuación desarrollen capacidades éticas para avanzar en la construcción de una sociedad fraterna y en paz.

Cooperación y desarrollo: Para el desarrollo de las comunidades y sus realidades se requieren alianzas, trabajo colaborativo entre las instituciones para promover el cambio y el empoderamiento de los ciudadanos en la consecución de aspiraciones individuales y colectivas.

Que en mérito de lo expuesto el Consejo General

REGLAMENTA

ARTÍCULO 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN: El presente reglamento aplica a todos los miembros del instituto y autores externos que aplican a las convocatorias y que se vinculan al Instituto mediante contrato de edición u otras figuras contractuales.

ARTÍCULO 2. OBJETO: Establecer la política y lineamientos institucionales para la protección a los autores, creadores, inventores, obtentores y demás titulares de derechos, sobre las obras, según las leyes nacionales sobre propiedad intelectual y los tratados ratificados por Colombia sobre esta materia, la Constitución Política de Colombia.

ARTÍCULO 3. COMITÉ DE PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y LAS PUBLICACIONES: El Comité realiza la coordinación y el seguimiento a este Reglamento

3.1. El Comité estará conformado por

- a. El presidente de la Junta General o su delegado
- b. El Director Nacional o su delegado
- c. Dos profesores de instituciones educativas
- d. Un representante de editoriales comerciales.
- e. Un representante de los subdirectores de Centros
- f. El subdirector editorial quien realiza la secretaría técnica.

3.2. Son funciones del Comité las siguientes:

- a. Discutir y diseñar las políticas editoriales del Instituto
- b. Establecer políticas de negociación y/o **conciliación** sobre los derechos derivados de la propiedad intelectual.
- c. Proponer anualmente el plan de publicaciones del Instituto.
- d. Crear, modificar o terminar las colecciones y las líneas editoriales que sean pertinentes para el Instituto
- e. Aprobar las publicaciones y hacer recomendaciones en materia editorial.

- f. Proponer estrategias de coedición con instituciones educativas, sociales y culturales.
- g. Diseñar estrategias para el perfeccionamiento de la Editorial del Instituto y su posicionamiento en contexto nacional e internacional.
- h. Acompañar los distintos proyectos editoriales.
- i. Velar por el cumplimiento de las políticas, normatividad y reglamentación relativas a la propiedad intelectual.

Parágrafo1: Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría simple (la mitad más uno de los resentes con derecho a voto) y quedarán registradas en actas.

Parágrafo 2. Se podrán tomar decisiones utilizando los medios electrónicos que faciliten la comunicación y la verificación eficaz.

ARTÍCULO 4. PROPIEDAD INTELECTUAL: Se concibe que como aquellos derechos y prerrogativas sobre las creaciones del intelecto humano, que en cualquier campo del saber puedan ser objeto de definición, reproducción, utilización o expresión por cualquier medio conocido o por conocer. Su protección comprende:

- a. **Derechos de autor y derechos conexos:**
- b. **Los derechos de propiedad industrial:.**
- c. **Los circuitos integrados:**
- d. **La biotecnología:**
- e. **Los conocimientos tradicionales de comunidades indígenas y afrodescendientes.**

ARTÍCULO 4: TIPOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL: Según la Sociedad Mundial de la Propiedad Intelectual se clasifican en:

- a. **Derecho de autor:** Son los derechos de los creadores sobre sus obras literarias y artísticas. Pueden ser libros, la música, la pintura, la escultura y las películas hasta los programas informáticos, las bases de datos, las publicidades, los mapas y los dibujos técnicos.
- b. **Patentes:** Es un derecho exclusivo que se concede sobre una invención. Una patente faculta a su titular a decidir si la invención puede ser utilizada por terceros y, en ese caso, de qué forma. Como contrapartida de ese derecho, en el documento de patente publicado, el titular de la patente pone a disposición del público la información técnica relativa a la invención. (Definición OMPI).
- c. **Marcas:** Una marca es un signo que permite diferenciar los productos o servicios de una empresa de los de las demás. Las marcas se remontan a los tiempos en que los artesanos reproducían sus firmas o “marcas” en sus productos. (Definición OMPI).

- d. **Diseños industriales:** Un diseño industrial (dibujo o modelo industrial) constituye el aspecto ornamental o estético de un artículo. El diseño puede consistir en rasgos tridimensionales, como la forma o la superficie de un artículo, o en rasgos bidimensionales, como motivos, líneas o colores (Definición OMPI)
- e. **Indicaciones geográficas:** es un signo utilizado para productos que tienen un origen geográfico concreto y cuyas cualidades, reputación o características se deben esencialmente a su lugar de origen. Por lo general, la indicación geográfica consiste en el nombre del lugar de origen de los productos. (Definición OMPI)

ARTÍCULO 5. DEFINICIÓN DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS: Es el conjunto de normas que protegen a los autores con el fin de que estos puedan ejercer el control sobre el uso y la explotación de sus obras.

ARTÍCULO 6. DEFINICIÓN DE AUTOR: Persona individual o natural, titular de los derechos morales y patrimoniales, que, de manera efectiva, realiza, acaba o materializa una obra protegida por derecho de autor.

ARTÍCULO 7. DEFINICIÓN DE OBRA: Es la expresión personal de la inteligencia manifestada de forma perceptible y original, susceptible de ser reproducida o divulgada.

ARTÍCULO 8. DEFINICIÓN DE DERECHOS CONEXOS: Derechos que le asisten a los artistas, intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y organismos de radiodifusión. Estos titulares de derechos llevan a cabo actividades vinculadas de manera conexa a la utilización de las obras literarias, artísticas o científicas.

ARTÍCULO 9. DEFINICIÓN DE INTÉRPRETE O EJECUTANTE: El intérprete o ejecutante es la persona que representa, canta, lee, recita, interpreta o ejecuta en cualquier forma de obra.

ARTÍCULO 10. PROTECCIÓN DEL DERECHO DE AUTOR: Son susceptibles de protección de derechos de autor:

12.1. La obra literaria: Libros, folletos y cualquier tipo de obra expresada mediante letras, signos, marcas o convenciones. También las antologías, compilaciones de obras que por la selección o disposición de las materias constituyan creaciones personales como enciclopedias o colecciones; sin perjuicio de los derechos de los autores que hacen parte de ellas.

12.2. El soporte lógico y *software*: En materia de derechos de autor se le da el mismo tratamiento que el de la obra literaria. El soporte lógico comprende uno o varios de estos elementos: el programa de computador, la descripción de programa y el material auxiliar. La protección se extiende tanto a los programas operativos como a los aplicativos, ya sea en

forma de código fuente o código objeto. Adicionalmente, se incluyen, las bases de datos, siempre y cuando su disposición o selección de materias constituyan una creación intelectual y los multimedia.

12.3. Las intervenciones en todos los campos de la actividad humana tales como conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza.

12.4. Las composiciones musicales con o sin letra.

12.5. Las obras dramáticas, obras dramáticas-musicales, coreografías, pantomimas, obras cinematográficas.

12.6. Las obras derivadas como traducciones, adaptaciones, arreglos musicales de una obra literaria o artística que están protegidas como obras originales, sin perjuicio de los derechos del autor original.

12.7. Las obras arquitectónicas.

12.8. Las obras de arte aplicado, el arte figurativo, pinturas, grabados, litografías, obras de dibujo y arquitectura, esculturas, obras fotográficas, ilustraciones, mapas, planos, croquis, bosquejos, obras tridimensionales relativas a la geografía, a la topografía, la arquitectura, o a las ciencias, entre otras formas de manifestación, sin que importe su mérito, calidad, destinación.

12.9. Las antologías o compilaciones de obras diversas y las bases de datos, que por la selección o disposición de las materias constituyan creación.

12.10. Cualquier clase de obra que cumpla con los requisitos de ser la manifestación del intelecto humano expresado en un medio que pueda ser aprehendido por cualquiera de los sentidos y reproducido o difundido, que constituya una creación intelectual o tenga originalidad, sin importar el mérito o su contenido.

ARTÍCULO 11. CONTENIDO DEL DERECHO DE AUTOR:

- a. Derechos morales:** Los derechos morales son ilimitados en el tiempo o perpetuos, son irrenunciables, inalienables, imprescriptibles e inembargables. Se constituyen en los derechos de respeto de la personalidad del autor como creador de la obra y del decoro de la obra misma. Facultan al autor para:
- b. Reclamar la paternidad de la obra:** El autor tiene la facultad de reivindicar la paternidad de la obra en cualquier momento, bajo su nombre, pseudónimo y/o anónimo.

c. Reclamar la integridad de la obra: Lo faculta para oponerse a toda deformación, mutilación o modificación, cuando éstas puedan causar o causen perjuicios a su honor o reputación.

d. Decidir acerca de la difusión o ineditud de la obra: Comprende la facultad del autor para decidir si dará a conocer su obra y en qué forma, o si la mantendrá reservada en la esfera de su intimidad.

e. Publicación, modificación pospublicación: El autor tiene la facultad de modificar o corregir su obra, sin embargo, puede haber lugar a la indemnización de los perjuicios que cause al editor con su modificación, o los derivados del incumplimiento de un contrato.

f. El retracto o arrepentimiento: El autor tiene la facultad de arrepentirse de la publicación de su obra: antes o después de su publicación, puede retirarla de circulación, sin perjuicio de las indemnizaciones a que haya lugar, por el acaecimiento del incumplimiento de contrato y/o los perjuicios que se causen al editor.

g. Derechos patrimoniales: Los derechos patrimoniales son prerrogativas que facultan al autor para ejercer control sobre los actos de explotación económica de su obra. En virtud de ello puede autorizar, prohibir o restringir:

- ✓ La reproducción,
- ✓ La distribución (venta, alquiler, préstamo público e importación),
- ✓ La modificación o transformación (correcciones, traducciones, adaptaciones),
- ✓ La publicación por cualquier medio,
- ✓ La comunicación, radiodifusión e interpretación o ejecuciones públicas.

ARTÍCULO 12. OBRAS EN EL DOMINIO PÚBLICO: Las obras que se encuentran en el dominio público son:

- ✓ Las obras cuyo plazo de protección ha expirado;
- ✓ Las obras cuyo titular ha renunciado a los derechos;
- ✓ Las obras tradicionales y folclóricas de autor desconocido;
- ✓ Las obras extranjeras que no gocen de protección en el país.

Parágrafo: Cualquier miembro del Instituto puede usar o explotar sin autorización previa y expresa del autor o titular, las obras que se encuentran en el dominio público, sin pretexto del reconocimiento de los derechos morales que asisten de manera perpetua a los autores. Para el efecto, están en el dominio público: a) las obras cuyo plazo de protección ha expirado, b) obras cuyo titular ha renunciado a los derechos patrimoniales, c) las obras tradicionales y folclóricas de autor desconocido y d) las obras extranjeras que no gocen de protección en el país.

ARTÍCULO 13. CLASIFICACIÓN DE LAS OBRAS

a. Obras originales: Es la obra creada de manera primigenia.

b. Obra derivada: Obra realizada sobre la base de una o varias obras preexistentes, pero cuya elaboración, por su originalidad, se constituye en un acto creativo, sin que su autor

original participe en su concreción. La creación de este tipo de obra requiere de la autorización previa y expresa del autor originario, salvo en el caso de tratarse de obras que se encuentren en el dominio público.

c. Obra anónima: Aquellas en que no se menciona el nombre del autor, por voluntad del mismo, o por ser ignorado.

d. Obra seudónima: Aquellas en que el autor se oculta bajo un seudónimo que no lo identifica. No se aplica a la obra en la cual el nombre utilizado por su autor no permite dudas acerca de su verdadera identidad.

e. Obra inédita: Es aquella obra que no ha sido dada a conocer al público.

f. Obra publicada: Cuando la obra se ha hecho accesible al público por cualquier medio o procedimiento o cuando se han producido ejemplares de ella puestos al alcance del público con el consentimiento del titular del respectivo derecho, siempre que la disponibilidad de tales ejemplares satisfagan las necesidades del público, teniendo en cuenta la naturaleza de la obra.

g. Obra póstuma: Es aquella que no ha sido divulgada durante la vida del autor. En el momento de ser divulgada posterior a la muerte del autor, es importante determinar si no fue publicada por voluntad del autor tratándose de obra inédita o si los sucesores del autor tienen el derecho o no a darla a conocer.

h. Obra abandonada: Es aquella inédita y anónima de la cual se ignora quién es su autor.

g. Obra agotada: Es aquella de la cual no se pueden adquirir ejemplares debido a que no se encuentra disponible a través de los canales normales o legales de comercialización.

i. Obra por encargo: Realizada por una persona natural en el desarrollo de las funciones o el objeto de su relación laboral, contractual o cualquier tipo de vinculación con la Universidad, quien recibe como remuneración a la creación, honorarios, salario o compensación. La persona natural es titular de los derechos morales de autor y la Universidad es la titular de los derechos patrimoniales o de explotación económica, salvo pacto contrario o diferente.

j. Obra colectiva: Realizada por un grupo de autores bajo la dirección, financiamiento, cuenta y riesgo del Instituto o instituciones cooperantes o cofinanciadoras, quien o quienes orientan el trabajo y los compensa o remunera por la creación de la obra.

k. Obra en colaboración: Realizada por medio de la participación de varias personas, teniendo en cuenta una contribución individual para la realización de una obra común, donde los aportes de cada autor no pueden ser separados sin que la obra pierda su naturaleza.

1. Explotación de la propiedad. El Instituto podrá aprovechar los recursos que dejan su propiedad intelectual para el cumplimiento de misión, ya sea por medio de la explotación comercial directa o delegada, o el otorgamiento de licencias a terceros.

ñ. Regalías. En los casos en que la Instituto licencie, transfiera o explote comercialmente su propiedad intelectual (derechos de propiedad industrial, derecho de autor y obtención de variedades vegetales), reconocerá, por medio de resolución del Director Nacional, participación económica en los beneficios netos de la comercialización o del licenciamiento de las patentes o registros, a los autores, inventores o diseñadores que hayan realizado aportes importantes al desarrollo u obtención del producto, detentando su condición vigente en calidad de profesores, estudiantes, o servidores de la institución.

ARTÍCULO 14. TIEMPO DE LOS DERECHOS MORALES: Los derechos morales de autor corresponden, en cuanto a su ejercicio, al autor durante su vida y a los herederos y/o otros causahabientes después de su muerte. Facultan al autor para reivindicar en todo tiempo la paternidad de la obra, oponerse a toda deformación que demerite su creación, publicarla o conservarla inédita, modificarla y a retirarla de circulación y se caracterizan por ser intransferibles, irrenunciables e imprescriptibles. En razón de ello, la transmisión de derechos de autor solo puede involucrar derechos patrimoniales.

ARTÍCULO 15. CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS PATRIMONIALES DE AUTOR: Es el contrato mediante el cual el titular originario de derechos o el autor, siendo el cedente, se desprende de sus derechos patrimoniales, convirtiendo al cesionario o a quien se convertirá en el nuevo titular de los derechos por virtud de la transferencia, en el titular derivado de dichos derechos. En el caso de que la cesión sea parcial, los autores conservarán las prerrogativas que no han transferido expresamente.

Parágrafo 1. La cesión del derecho patrimonial, o de cualquiera de sus aspectos, no confiere al cesionario, o a quien los adquiere, ningún derecho de exclusividad en la explotación de ese derecho; por esta razón la obtención del derecho de exclusividad sobre cualquier forma de uso o la explotación de una obra, requiere ser pactada expresamente en el contrato.

Parágrafo 2. La cesión total o parcial de los derechos patrimoniales puede ser a título gratuito u oneroso. A falta de voluntad expresa de las partes, el contrato de cesión se presume oneroso, en tal caso implica una contraprestación económica en favor del autor cedente o titular primigenio o de los derechos patrimoniales.

ARTÍCULO 16. ADQUISICIÓN DE DERECHOS PATRIMONIALES: Los contratos mediante los cuales la Instituto adquiera derechos patrimoniales sobre obras protegidas por derechos de autor o derechos conexos, ya sea a título oneroso o gratuito, o cuando ésta encargue la elaboración de la obra, o se licencie su uso o explotación, deberá prever cláusulas sobre el alcance y contenido de los derechos patrimoniales, las modalidades de explotación previstas, su término de duración, la remuneración o porcentaje de participación de los autores en los beneficios que arroje la explotación económica de la obra si hay lugar a ello, las cláusulas de

confidencialidad de la información y de exclusividad —en el caso de existir secretos empresariales o información secreta o reservada—.

ARTÍCULO 17. LA EDITORIAL DEL INSTITUTO: Mediante acuerdo 02 del 23 de agosto de 2017 del Consejo General del Instituto creó la editorial como la única instancia encargada de los procesos de edición, impresión y comercialización de los contenidos editoriales que se desarrollen de los proyectos del Instituto, sus alianzas y compra de derechos patrimoniales.

Parágrafo: Autorizar al Director Nacional de registrar la Editorial del Instituto antes de las instancias nacionales que sean necesarias como por ejemplo La Cámara Colombiana del Libro y la Agencia Colombiana del ISBN.

ARTÍCULO 18. CARACTERÍSTICAS DE PROYECTOS EDITORIALES DEL INSTITUTO. El Instituto desarrolla proyectos editoriales de distinta naturaleza y características, así:

- ✓ Libro resultado de investigación.
- ✓ Libro académico.
- ✓ Libro de texto.
- ✓ Material educativo y didáctico.
- ✓ Libro producto de trabajo de grado de programas de pregrado y posgrado
- ✓ Revistas.
- ✓ **Obras literarias y artísticas.**
- ✓ **Libro de interés general.**
- ✓ **Obras de soporte lógico y *software*.**
- ✓ **Obra de interés institucional.**

ARTÍCULO 19. CATÁLOGO DE PUBLICACIONES: Cada año el Comité de Propiedad Intelectual y de Publicaciones elaborará un catálogo de publicaciones que contemple las series o colecciones, obras por encargo, traducciones, adquisición de derechos y propuestas individuales o colectivas publicadas durante la vigencia.

ARTÍCULO 20. MECANISMOS DE PUBLICACIÓN: Los mecanismos para publicación en la Editorial del Instituto se realizan mediante convocatorias, compra de derechos patrimoniales, por encargo, resultados de alianzas de coedición o por selección del Director Nacional, Subdirector Editorial o de órganos de gobierno del Instituto.

ARTÍCULO 21. EVALUACIÓN ACADÉMICA Y EDITORIAL: Los proyectos editoriales que se realizan en el Instituto deben ser sometidas a un proceso de evaluación académica y editorial que busca la calidad, pertinencia y rigor teórico y metodológico.

Parágrafo 1. La evaluación académica se realizará bajo la modalidad de *doble ciego*, el concepto se consignará en el formato que el Comité disponga para este fin y se expresará en los siguientes términos: publicable, publicable con recomendaciones o no publicable.

Parágrafo 2. Cuando los conceptos de los dos evaluadores no coincidan, el Comité podrá, si lo considera necesario, convocar a un tercer evaluador, cuyo concepto dirimirá el conflicto. Si éste no se resuelve, el comité procederá a hacerlo a partir de la valoración de los conceptos emitidos.

ARTÍCULO 22. DIFUSIÓN, GESTIÓN Y APROPIACIÓN SOCIAL DEL CONOCIMIENTO. La Editorial del Instituto diseñará con cada proyecto editorial una estrategia de visibilización, difusión, circulación, comercialización y apropiación social del conocimiento en el que se incluyen distribución nacional e internacional, presentación de la obra, conversatorios con los autores.

ARTÍCULO 23. CONTRATO DE EDICIÓN. Por este contrato el titular del derecho de autor de una obra literaria, artística o científica, se obliga a entregarla al Instituto quien se compromete a publicarla con las características gráficas propias de las colecciones. Todos los contratos de edición que el Instituto celebre se deberá especificar si se trata de la edición de una obra por encargo, en la cual se aclara la presunción de ley que el autor o autores ceden la totalidad de sus derechos patrimoniales por el hecho de la realización de la creación u obra en desarrollo de un objeto contractual, función, labor con el Instituto.

ARTÍCULO 24. REGISTROS DE LA PRODUCCIÓN INTELECTUAL DEL INSTITUTO: El Instituto gestionará los registros de International Standard Book Number (ISBN), el International Standard Serial Number (ISSN) y el número Internacional Normalizado para Música (ISMN) de acuerdo con las normas internacionales de producción y protección de contenidos en los diferentes formatos y contenidos de contenidos para el desarrollo de procesos de aprendizaje virtual.

ARTÍCULO 25. CONTENIDO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL: Hacen parte de la propiedad industrial en la Universidad:

- a. **La patente de invención:** es un privilegio que le otorga el Estado al inventor como reconocimiento de la inversión y esfuerzos realizados por éste para lograr una solución técnica que le aporte beneficios a la humanidad. Dicho privilegio consiste en el derecho a explotar exclusivamente el invento por un tiempo determinado. Debe cumplir tres requisitos: la novedad o que no sea conocido de manera previa en el ámbito mundial, aun entre las personas especialistas en el tema; que tenga alto nivel inventivo o que signifique un avance real en el estado mundial actual de la técnica; y que tenga una aplicación industrial. El titular de una patente tiene la obligación de explotar la invención

patentada directamente o a través de una persona autorizada por él. Asimismo, para mantener vigente la patente deberá pagar oportunamente las tasas periódicas o anualidades correspondientes.

La solicitud de patente se realiza ante la autoridad competente, en el caso de Colombia, ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

b. Patente de modelo de utilidad: Es una nueva forma, configuración o disposición de elementos de algún objeto, artefacto, herramienta, instrumento o mecanismo conocido, o de alguna parte del mismo, que permita una mejoría o un funcionamiento, utilización o fabricación diferente, que le incorpore o que le proporcione alguna utilidad, ventaja o efecto técnico que antes no tenía. Los requisitos que éste debe cumplir son: que tenga alto nivel inventivo o que signifique un avance real en el estado mundial actual de la técnica; y que tenga una aplicación industrial. A diferencia de la patente de invención no requiere novedad.

c. Diseño industrial: Es la reunión, combinación de líneas y colores de formas; la forma externa o apariencia estética de elementos funcionales o decorativos que sirven de patrón para su producción en la industria, manufactura o artesanía; con características especiales que le dan valor agregado al producto y generan diferenciación y variedad en el mercado.

d. Signos distintivos o símbolos del Instituto: Símbolos, figuras, vocablos o expresiones que se utilizan para diferenciar los productos, servicios, actividades y los establecimientos propios del Instituto en el mercado y la sociedad, además de diferenciarlos de los demás bienes y servicios idénticos o semejantes.

ARTÍCULO 25. TITULARIDAD EN INVESTIGACIÓN COFINANCIADA: Serán propiedad del Instituto y/o de la entidad cooperante o financiadora, en la proporción que se pacte en el contrato o convenio, acta de inicio, términos de referencia o acto afín, los resultados obtenidos de las investigaciones científicas y tecnológicas cofinanciadas, adelantadas por sus profesores, servidores o funcionarios, estudiantes, o personas naturales o jurídicas contratadas para tal fin, y se tendrá en cuenta lo estipulado en el artículo 20 de la Ley 23 de 1982.

Dado en Bogotá a los 30 de julio de 2017

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

